

Medellín, Agosto 25 de 2010

1 6 5 7 7 2 9

Doctor

DENNIS E. MORENO R.

Administrador General

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -ASEP-

Vía España y Fernández de Córdoba, Edificio Office Park

Apartado 0816-01235,

Ciudad de Panamá (Panamá)

Asunto: Comentarios a la Resolución ASEP No. 3565-Elec de 22/06/2010

Apreciado doctor Moreno:

Anexamos los comentarios de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., a la Resolución del asunto, por la cual se somete a Audiencia Pública la propuesta de criterios y procedimientos para realizar intercambios de energía y potencia firme entre Colombia y Panamá y los requisitos para participar como Agente de Interconexión Internacional en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

Atentamente



FEDERICO RESTREPO POSADA

Gerente General

estamos ahí.

OBSERVACIONES IMPORTANTES

Ningún colombiano podrá ser portador de más de un pasaporte colombiano vigente, no importa la clase de documento. Quien posea pasaporte vigente y solicitare la expedición de uno nuevo de la misma o de otra clase, ocultando a la entidad expedidora la existencia de ese pasaporte, incurrirá en las sanciones penales a que haya lugar.

Los Funcionarios consulares prestarán asistencia a los connacionales, de conformidad con las Leyes Colombianas, los Tratados Públicos y el Derecho de Gentes.

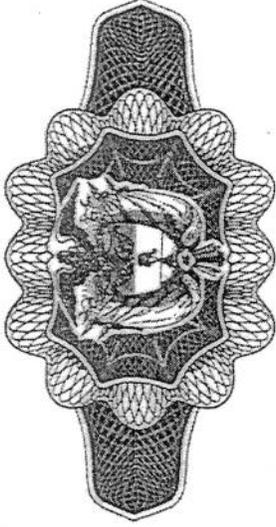
ATENCIÓN: Cuide el pasaporte. Su pérdida o deterioro puede causarle inconvenientes en el exterior.

El buen nombre de **COLOMBIA** en el mundo depende del respeto que usted dé a las Leyes y costumbres de las naciones que visita.

P 030273

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration in this passport will render it invalid.

REPUBLICA DE COLOMBIA



PASAPORTE

"El Gobierno de Colombia solicita a las autoridades nacionales y extranjeras dar al titular del presente pasaporte las facilidades para su normal tránsito y brindarle, en caso de necesidad, la ayuda y cooperación que puedan ser útiles.

The Government of Colombia requests all national and foreign authorities to allow the bearer of this passport to move freely and in case of need to afford such help and assistance as may be necessary.

Le Gouvernement de la Colombie demande aux autorités nationales et étrangères de donner au titulaire du présent passeport, les facilités pour son déplacement normal et de lui procurer l'aide et la coopération qui puissent lui être utiles, en cas de nécessité."

**COMENTARIOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., A LA
RESOLUCIÓN ASEP NO. 3565-ELEC DE 22/06/2010**

COMENTARIOS GENERALES:

1. En el Artículo 26 se establece que: "*Las ventas de Potencia Firme que podrán realizar los Agentes de Interconexión Internacional, serán como máximo las establecidas para estos agentes en los Documentos de Licitación de cada Acto de Concurrencia y no podrá ser superior a los DFACI que ostente. La Potencia Firme que se oferte debe estar respaldada con asignaciones de Obligaciones de Energía Firme en el Cargo por Confiabilidad y será la potencia firme equivalente a dichas Obligaciones*". (Subrayado fuera de texto). Consideramos que las ventas de Potencia Firme sólo deberían estar limitadas a los DFACI, imponer estos otros límites a las ventas de potencia es violatoria de los principios establecidos en el artículo 5º de este proyecto de Resolución, en particular el de **Reciprocidad**, puesto que en Colombia no se tienen previstos límites para los participantes Panameños, y el de **Neutralidad**, pues en este caso se está estableciendo un requisito que no se exige a los Participantes Productores de Panamá, los cuales pueden participar con el total de su Capacidad Firme en los Actos de Concurrencia.

Por otro lado, la anterior restricción genera un riesgo importante para aquellos Participantes Productores que deseen participar en las Subastas de asignación de los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de Interconexión (DFACI), pues no habría certeza de las magnitudes con las cuales participarían estos agentes en los Actos de Concurrencia. Consideramos que es necesario conocer el límite que se establecerá a las ventas de Potencia Firme con antelación a la realización de la subasta de los DFACI Colombia – Panamá, a fin de poder gestionar este riesgo por parte de los agentes.

2. En concordancia con el comentario anterior, y de acuerdo con el Artículo 27, consideramos que restringir la participación de los Agentes de Interconexión Internacional en el Servicio Auxiliar de Reserva de largo Plazo y en las Compensaciones de Potencia también es discriminatorio y va contra de los principios de Neutralidad y Reciprocidad ya señalados.
3. En el Artículo 23 se indica que el Agente de Interconexión Internacional que actúe como Participante Productor puede participar en contratos firmes en el MER. Solicitamos que la Resolución establezca de manera detallada los mecanismos y los requisitos exigidos, tal que se brinde claridad sobre cómo participará este agente en el MER. Adicionalmente, para poder hacer viable las transacciones de este agente en el MER, hace falta armonizar múltiples aspectos, entre ellos, la coordinación de los

tiempos de las subastas y las compras de energía en el MER, los plazos de los contratos de transmisión en el MER, la reglamentación de despachos y redespachos entre Colombia-Panamá y MER.

4. Con el fin de permitir que los agentes Colombianos puedan participar en las asignaciones de Potencia Firme que se hacen en Panamá por periodos de hasta 15 años, se debe buscar el mecanismo para que estos periodos armonicen con los de asignación del Cargo por Confiabilidad que en Colombia son, para la mayoría de los agentes, de un año.
5. Considerando que tanto la Resolución ASEP 3565 como la Resolución CREG 069/10 hacen parte de la armonización regulatoria entre Colombia y Panamá, se debe procurar que tanto el objeto como las definiciones contenidas en ambas resoluciones, en aspectos comunes, sean las mismas. Por ejemplo, unificar conceptos sobre la capacidad máxima o de exportación de la línea que será objeto de negociación.

COMENTARIOS PARTICULARES:

6. Artículo 2: Se debe precisar la definición de "*Intercambios Internacionales de Energía y Potencia Firme*" pues, aparte de considerar los intercambios internacionales propiamente dichos, también incluye las reglas de aplicación de los esquemas de confiabilidad y el esquema de Cargo por Confiabilidad, lo cual no parece coherente con los términos que se pretenden definir.

Algo similar sucede con la definición de "*Interconexión internacional*" pues se refiere es al conjunto de transacciones relacionadas con la transferencia de energía y potencia entre países, lo cual parece, tampoco tendría relación con lo que se define.

7. Artículo 2: El Enlace Internacional Colombia Panamá se define como "*Conjunto de líneas y equipos asociados, que conectan los sistemas eléctricos de dos (2) países interconectados...*" Debería precisarse la definición, pues en este caso en particular los países interconectados son Colombia y Panamá.
8. Artículo 5: numeral 2. Se indica que "*Las transacciones entre los dos países se refieren a los Intercambios Internacionales de Energía y Potencia Firme, sujetos a las presentes normas*". En este punto se debe buscar coherencia con la definición que se adopte para los "*Intercambios Internacionales*", ya comentada anteriormente.

9. Artículo 5: numeral 5, literal b). Se menciona que *“Los contratos y el mecanismo de Cargo por Confiabilidad tendrán en cada país el mismo tratamiento para todos los agentes”*. Solicitamos aclarar a qué tipos de contratos se refieren.
10. Artículo 9: Se indica que *“La ASEP autorizará las reasignaciones entre agentes de los DFACI para efectos de verificar la capacidad de generación y demanda equivalente, transacciones de corto plazo, las afectaciones en compromisos contractuales, integración, entre otros”*. Solicitamos aclarar cómo será el procedimiento y los requisitos que se deben cumplir para que un agente que tenga asignado DFACI pueda cederlos o reasignarlos.
11. Artículo 13: Se establece que las limitaciones de suministro que se le apliquen en Colombia a un generador o comercializador registrado en Panamá como Agente de Interconexión Internacional, ocasionará que este último pierda los derechos sobre las transacciones internacionales a través del enlace internacional. Si un agente ha adquirido DFACI, no es claro cómo perderá estos derechos; ¿Será una pérdida definitiva de los derechos o es transitorio mientras el agente esté en limitación de suministro? Solicitamos clarificar esta situación. Por otra parte, solicitamos aclarar si la situación de pérdida o “suspensión” de los DFACI se daría a partir de la limitación efectiva de suministro o a partir del inicio del proceso de limitación de suministro.
12. Artículo 14: Se establece que el interesado en certificarse como Agente de Interconexión Internacional debe estar habilitado por el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), para ejercer la actividad de exportador o importador de energía y actuar como Participante Productor o como Participante Consumidor de acuerdo a las presentes normas. En este punto solicitamos aclarar si los interesados deben suscribirse como Personas Jurídicas en Panamá, con el pago de impuestos requeridos como tal, o si sólo se necesita presentar la documentación establecida en el Artículo 16.
13. Artículo 16: numerales 3 y 4, relacionados con el Certificado de Registro Público y Declaración Jurada del Tesorero de la sociedad solicitante, respectivamente, solicitamos aclarar en la Resolución si estos requisitos se refieren es a una sociedad que se exige conformar en Panamá.